

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 13/2013

Asunto líderes y defensores de derechos humanos de la comunidad
Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida
respecto de la República de Honduras
MC 195-13
24 de Diciembre de 2013

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de junio de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el "Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia" (MADJ)¹, entre otras organizaciones, requiriendo que la CIDH solicite a la República de Honduras (en adelante "Honduras" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Adonis Romero y demás personas identificadas en los documentos aportados (en adelante "los propuestos beneficiarios"), quienes serían líderes y defensores de derechos humanos de la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida, en el municipio de Tela, departamento de Atlántida, Honduras. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, debido a su labor de oposición a diversos proyectos mineros que se estarían desarrollando en la zona.

2. El 28 de agosto de 2013 la CIDH solicitó información al Estado. A la fecha de la adopción de esta resolución, el Estado no ha contestado a la solicitud de información. Por su parte, los solicitantes aportaron información adicional el 1 de octubre de 2013.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere al Estado de Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 18 líderes y defensores de derechos humanos identificados, pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

4. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, actualmente habría un contexto de supuestas agresiones físicas, intimidaciones y amenazas en contra de los líderes y defensores de derechos humanos pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida, debido a la labor que desempeñan en defensa de los derechos humanos y especialmente el derecho al medio ambiente sano. Los hechos alegados por los solicitantes se resumen a continuación:

a) Desde 2011, los pobladores de la comunidad Nueva Esperanza y las demás comunidades que integran el Patronato Regional del Sector Florida, en el municipio de Tela, habrían expresado su rechazo a la pretensión de varios empresarios de explotar minas a cielo abierto mediante el uso de la fuerza, supuestamente para la extracción de óxido de Hierro. De acuerdo a los solicitantes, empresarios mineros, con el apoyo de la Policía

¹ "Movimiento Ambientalista de Atlántida" (MAA) y el "Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús" (ERIC-SJ)

Nacional y el Alcalde de Tela, habrían “incrementado la intimidación, amenazas, y agresiones tanto a la comunidad, como a los líderes de las organizaciones sociales y eclesiales.”

b) Dentro de un alegado contexto de actos de agresión y violencia en contra de los líderes y defensores de derechos humanos pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida, se señala lo siguiente: i) el 3 de junio de 2013, en el marco de la resistencia a los proyectos mineros en la zona, los pobladores de la comunidad de Nueva Esperanza habrían sido objeto de agresiones, amenazas de muerte e intimidación. Estos atentados supuestamente habrían sido cometidos por parte de miembros de la Policía Nacional. En particular, indican que un agente policial habría realizado dos disparos contra el propuesto beneficiario, señor Enrique Castillo, de 79 años de edad, y se habría disparado en 3 ocasiones en contra de miembros de la comunidad que se encontraban presentes; ii) el 5 de junio de 2013, “hombres fuertemente armados”, junto con miembros de la Policía Nacional, habrían custodiado la entrada a la zona que se desearía explotar. A partir de lo anterior se habrían intensificado las amenazas de muerte e intimidación en contra de los líderes de la zona. Los solicitantes subrayan que, incluso, se habría ordenado un “toque de queda de *facto* prohibiendo a los pobladores salir o reunirse después de las 7 de la noche”; iii) el 25 de julio de 2013, hombres armados, supuestamente al servicio de empresarios mineros, habrían interceptado a una misión internacional del “Proyecto de Acompañamiento Internacional en Honduras” (PROAH), procediendo a intimidarlos y amenazarlos para que no volvieran a entrar a la zona. Asimismo, aseguran que les habrían advertido que no presentaran denuncia alguna con relación a lo acontecido. Posteriormente, los habrían abandonado en la comunidad de Nueva Florida en Tela, Atlántida. En relación con lo antes dicho, los solicitantes presentaron un certificado del Ministerio Público de la República de Honduras, de fecha 19 de julio de 2013, mediante el cual se informa sobre denuncias presentadas por “amenazas de muerte” y “abuso de autoridad [...] de la policía preventiva de nueva esperanza” en contra de los miembros de la comunidad de nueva esperanza, líderes del Patronato de Nueva Esperanza, Cesar Augusto Espinoza Muñoz y Isaías Amaya

c) Los solicitantes indican que habrían presentado múltiples denuncias ante el Ministerio Público, en virtud a tales amenazas de muerte, hostigamientos e intimidaciones presuntamente perpetradas por empresarios mineros, funcionarios municipales, miembros de la Policía Nacional y personas particulares. No obstante, los solicitantes afirmaron que no habrían sido notificados de “algún resultado obtenido [en] las investigaciones realizadas por parte del Ministerio Público”. De igual manera, no se habría proporcionado ningún tipo de medidas de protección a su favor.

5. En vista de la información aportada, el 28 de agosto de 2013 la CIDH solicitó información al Estado. A la fecha, el Estado no ha respondido a la solicitud.

6. El 1 de octubre de 2013, los solicitantes presentaron nuevos informes, indicando que:

a) El 12 de septiembre de 2013 se habría conocido que una empresa minera habría interpuesto “denuncias contra líderes comunitarios” acusándolos de “violación a derechos de la empresa, obstrucción de la libre circulación, privación de la libertad y supuestas amenazas”. Los acusados serían, entre otros, los miembros del Patronato de la comunidad de Nueva Esperanza y Martín Fernández, miembro de la conducción nacional del MADJ. Según los solicitantes, “este hecho evidencia claramente la pretensión de criminalizar las acciones de los defensores de derechos humanos y líderes ambientalistas”.

b) Sostienen que los líderes y defensores continúan siendo objeto de múltiples amenazas e intimidaciones y que no se habrían dispuesto ningún tipo de medidas de protección en su favor. En particular, indican que “algunas de las personas amenazadas se han visto obligadas a abandonar la comunidad en la que siempre han vivido”. Entre las personas que presuntamente habrían tenido que abandonar la comunidad se encontrarían los

miembros de la familia de Alfaro Gutiérrez, quien es uno de los 18 propuestos beneficiarios. Añaden que el nivel de riesgo se exacerbaría, en virtud de que las comunidades “en realidad no conocen quienes formalmente serían responsables de todas las violaciones a sus derechos”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado no ha dado respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH el 28 de agosto de 2013, el cual se encontraba destinado a recibir sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares presentada y las medidas de protección que se hubiesen implementado, sobre la base de la situación alegada por los solicitantes. Si bien la falta de respuesta de un Estado no es motivo suficiente para el otorgamiento de medidas cautelares, sí constituye un elemento de valoración al momento de tomar una decisión. En tal sentido, la falta de información por parte del Estado imposibilita a que la Comisión conozca sobre eventuales medidas implementadas y, en general, su posición sobre los hechos alegados.

10. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista del tenor de los alegados actos de agresión, amenazas de muerte, intimidación y actos de hostigamiento presuntamente perpetrados por parte de presuntos miembros de la Policía Nacional, quienes actuarían al servicio de empresas mineras, en contra de los líderes y defensores de derechos humanos pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida. Especialmente, la información aportada indica que las autoridades estatales estarían colaborando “con hombres fuertemente armados” quienes estarían ejecutando

acciones para amedrentar a líderes comunitarios y defensores de derechos humanos que se opondrían a la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios.

11. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido en el marco de las audiencias “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”², “Consulta previa y mega proyectos en Honduras”³ e “Implementación de medidas cautelares en Honduras”⁴. Especialmente, es consistente con la información sobre la posible crítica situación que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos que se dedican a la protección de recursos naturales en Honduras. De igual manera, la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de defensores y defensoras de Honduras, del año 2012, expresó que “ciertas categorías de defensores de derechos humanos se encuentran particularmente en situación de riesgo en Honduras, incluid[a]s (...) las comunidades indígenas y Afro-Hondureñas, así como aquellos que trabajan en temas relacionados con el medio ambiente y el derecho a la tierra”⁵.

12. Tomando en consideración la información aportada y el contexto particular en la que se presenta, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los líderes y defensores de derechos humanos pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida se encuentran en una situación de riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos hechos de violencia se han incrementado, de manera continua, con el transcurso del tiempo. A este respecto, el presunto recrudecimiento de su situación de riesgo en los últimos meses y la alegada ausencia de medidas orientadas a atender su situación, sugieren que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de desprotección.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión reitera la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En ese sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y ha analizado la situación de especial riesgo en la que se encuentran las defensoras y defensores del derecho al medio ambiente sano⁶. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado

² CIDH, Audiencia temática: “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”, 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

³ CIDH, Audiencia temática: “Consulta previa y mega proyectos en Honduras”. 149º período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/149/1lunes28b.asp>.

⁴ CIDH, Audiencia temática: “Implementación de medidas cautelares en Honduras”. 149º período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/149/1lunes28b.asp>.

⁵ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *La Relatora Especial de la ONU Margaret Sekaggya insta al gobierno de Honduras a proteger a los defensores de derechos de forma efectiva*, 14 de febrero de 2012. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11827&LangID=S>

⁶ Ver CIDH. “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 diciembre 2011.

en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.”⁷ Asimismo, ha afirmado que “[e]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”⁸. En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

IV. BENEFICIARIOS

16. La solicitud ha sido presentada a favor de defensores de derechos humanos y líderes de la Comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida, de los cuales los solicitantes han identificado a 18 personas en los documentos aportados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Honduras que:

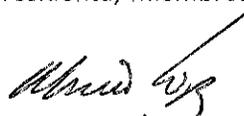
- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 18 líderes y defensores de derechos humanos identificados, pertenecientes a la comunidad de Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión destaca que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

20. Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

21. Aprobada a los 24 días del mes de diciembre de 2013 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; miembros de la Comisión Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Belle Antoine.



Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto COFAVIC, Caso del Caracazo, 28 de mayo de 2010.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196, párr. 148.